

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2019-0196, VERBAL DE FILIACION NATURAL de LUIS ALBERTO ESCOBAR contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA.
--

Asunto

Presentado el dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Antecedentes

El señor LUIS ALBERTO ESCOBAR, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda de filiación natural en contra de los señores JAIME HERNANDO ANZOLA VASCO y DORA BEATRIZ ANZOLA VASCO y en contra de los herederos indeterminados del causante LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA, a fin de que por la vía de la sentencia judicial se declare que dicho actor es hijo extramatrimonial del fallecido LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA, y que en consecuencia se realicen las correcciones en su estado civil que correspondan.

Lo pretendido se sustentó en que el demandante en narrar que aquel nació el 31 octubre de 1.960 en el municipio de Útica, Cundinamarca, siendo hijo de la señora MARIA JULIA ESCOBAR BERNAL, registrado ante la Registraduría Municipal del Estado Civil de Útica, Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 1700132, pero en dicha inscripción no consta que el fuera reconocido por posible padre biológico, el causante LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA.

Seguidamente se dice que la progenitora del actor, sostuvo relaciones sentimentales para los años 1.958, 1.959 y parte de 1960, con el causante LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA, y fruto de aquellas nació el señor demandante. Sin embargo, el referido ciudadano se negó a reconocer legalmente al hoy demandante.

Finalmente se dice que el posible progenitor falleció el 16 de septiembre de 2.017.

Recibida la demanda y cumplidos los requisitos de forma, se admitió por auto del 1 de octubre de 2.019, ordenándose allí notificar a la parte demandada, correrles traslado por el término legal y el emplazamiento a los herederos indeterminados del posible padre biológico.

A la acción así vista los herederos de quien se dijo era el padre biológico, señores JAIME HERNANDO y DORA ANZOLA VASCO, refirieron que se atenían a las resultas del proceso en lo que a la filiación respecta, pero que en todo caso, frente a la declaratoria de efectos patrimoniales del posible parentesco debía darse aplicación a lo previsto en el

artículo 7 de la ley 45 de 1.936 (canon modificado por el artículo 10 de la ley 75 de 1.968), luego tales efectos no debían ser concedidos.

Vencido el término del emplazamiento a los indeterminados, sin que se hubiera presentado alguna persona, se designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, contestando en término la demanda, sin oponerse a las pretensiones y ateniéndose a lo probado.

Finalmente, previa exhumación del cadáver del presunto padre del hoy demandante y con el auxilio del Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS S.A. de la ciudad de Bogotá, D.C., se llevó a cabo la prueba de comparación de marcadores genéticos (ADN), cuyo resultado fue allegado, puesto en conocimiento y no objetado o contradicho.

Con esos insumos es indicado proveer decisión de fondo.

### Consideraciones

Advertidas las reglas relativas al aspecto formal del contenido que debe tener toda sentencia, se empieza este estudio examinando, si el trámite adolece de impedimento procesal o vicio que pueda invalidarlo o afectarlo, dado que de ello depende que se pueda o no hacer pronunciamiento de fondo.

Al respecto encontramos que, las partes se hallan legitimadas en la causa, y los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo no ofrecen reparo, luego, considerando que no hay motivos para la declaración de nulidad de lo actuado, se aborda el análisis necesario para decidir en sede de instancia.

En relación con el estado civil de las personas, luego la filiación se entiende como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, y como tal, corresponde a la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y en la sociedad, por lo tanto, como atributo de la personalidad, es único, indivisible, indisponible e imprescriptible; se es hijo de determinado padre y no de otro, calidad que indica el grado de parentesco. A dicho respecto se debe citar el artículo 1 del decreto 1260 de 1.970.

En tratándose de filiación extramatrimonial, el artículo 10 de la ley 75 de 1.968, dispone que *“muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge”*, luego es notorio en el presente caso que el hoy demandante ha enfilado su pretensión en contra de las personas que extienden en el tiempo el linaje de quien entiende fue su padre biológico.

Así mismo, valga agregar, de la lectura de los hechos de la demanda se extrae que el demandante basa sus pretensiones en la causal de paternidad consagrada en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1.968, esto es en la certeza que aquel tiene de que entre su progenitora legal y el reputado causante se suscitaron relaciones sexuales durante el tiempo de su concepción y por ello busca la declaración de la paternidad en cabeza del de cujus.

Sin embargo, el soporte que cimienta la demanda (las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época de la concepción) se apoya indudablemente en el hecho biológico de la procreación es de difícil acreditación y es por ello que el legislador ha establecido una herramienta de mayor precisión para desatar este tipo de entuertos. Por ende, en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso se impone que, *“cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”*.

Con esas premisas, surgen dos problemas jurídicos que deben ser resueltos en actual pronunciamiento: El primero y lógico, corresponde a determinar si existe la probanza suficiente para colegir que el ciudadano LUIS ALBERTO ESCOBAR, es hijo biológico del extinto ciudadano LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA, y si tal declaración es procedente. Y el segundo, derivado del anterior si se llegare a declarar la filiación deprecada, se remite a establecer si a tal nexo filial deben o no otorgársele efectos patrimoniales (respondiendo en consecuencia a la excepción de fondo invocada por los herederos determinados del presunto padre).

Entonces, descendiendo al primer problema jurídico, la prueba genética practicada en el proceso y confiada al laboratorio autorizado como lo es FUNDEMOS S.A., de la ciudad de Bogotá, D.C., arrojó la siguiente conclusión:

*“El perfil genético de LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas analizados. Vemos que LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA y LUIS ALBERTO ESCOBAR comparten alelos en todos los sistemas genéticos de los perfiles que se observan en la tabla anterior por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se tiene entonces que es 30196028085,5001 veces más probable que LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA sea el padre biológico de LUIS ALBERTO ESCOBAR a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999999966883%. Se calculó la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-CUNDINAMARCA-PORRAS.*

*“Conclusión: Autorizado por, LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA, NO se excluye como el padre biológico de LUIS ALBERTO ESCOBAR.”*

En consecuencia, al encontrarse científicamente comprobada la paternidad mediante el dictamen fundado, que entre otras cosas no fue objetado (pese al traslado que de ella fuera surtido acatando el auto del 19 de abril de 2.021), queda indudablemente probada la causa legal esgrimida para demandar la declaración de la paternidad y así se procederá a declararla.

Establecida la presunción de paternidad, es pertinente avanzar en el estudio del asunto para determinar los efectos que produce la filiación aludida. Al respecto se tiene que el inciso cuarto del artículo 10 de la ley 75 de 1.968, canon que modificó el artículo 7 de la ley 45 de 1.936 (norma aún vigente) establece que *“la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”*.

Conforme a postulado transcrito el auto admisorio de la correspondiente demanda deberá notificarse a los demandados dentro de los dos años siguientes a la defunción del posible padre.

En el presente caso, la muerte del ciudadano LUIS JOAQUIN ANZOLA CORRA, ocurrió el 16 de septiembre de 2.017, pero al mismo tiempo se tiene que los demandados determinados allegaron contestación a aquella el día 25 de febrero de 2.020, luego se entiende que la admisión del libelo fue enterada a aquellos excediendo el lapso previsto por el legislador para el efecto.

Dicho de otro modo, atendiendo al tenor literal de la norma invocada, si el progenitor falleció el 16 de septiembre de 2.017, claramente la admisión de la demanda debía notificarse a sus herederos a más tardar el 17 de julio de 2.019 y ello definitivamente no sucedió. De hecho, la demanda fue radicada excediendo el término de ley, el 30 de septiembre de 2.019, a las 10:55 a.m., tal y como consta con las anotaciones de recibo realizada en la Secretaría del Juzgado.

Sencillamente en el evento, se acoge por dicho en la sentencia STC2183-2015 de la Corte Suprema de Justicia, que enseña que *“tratándose de las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, **y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre**, en los términos del inciso 4º, artículo 10 de la Ley 75 de 1968...”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

A su vez, la providencia de marras enseña que *“la caducidad prevista en el artículo 10 de la Ley 78 de 1968, solo opera cuando, por negligencia o incuria del acto, se cumple el bienio previsto por el legislador sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados”, pero añade que “dicho plazo resulta inaplicable cuando, por factores ajenos al actor, y a pesar de su diligencia, no se realiza la notificación”.*

Es claro en este caso que el actor no invocó motivo alguno que le impidiese proponer la acción de filiación durante el lapso concebido en la ley para que la declaración tuviese efectos patrimoniales, luego la respuesta al segundo entuerto determina que dichos efectos no están llamados a ser concedidos.

No sobra decir que independencia de la excepción propuesta por pasiva, la determinación del otorgamiento de los efectos patrimoniales corresponde a un pronunciamiento obligatorio del juzgador y ello por ende impone que no exista condena en costas.

### Decisión

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Declarar que el causante LUIS JOAQUIN ANZOLA CORREA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 198.780, fallecido el 16 de septiembre de 2.017 en el municipio de Útica, Cundinamarca, es el padre extramatrimonial del señor LUIS ALBERTO ESCOBAR, nacido en Útica, Cundinamarca, el 31 de octubre de 1.960, hijo de la señora MARIA JULIA ESCOBAR BERNAL, indocumentada.

La anterior decisión de la paternidad no surte efectos patrimoniales, pues se declara próspera la excepción de caducidad de dichos efectos propuesta por pasiva.

Líbrese el oficio a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Útica, Cundinamarca, comunicando la anterior determinación a efecto que se hagan las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento correspondiente del demandante, quien en adelante deberá quedar como LUIS ALBERTO ANZOLA ESCOBAR. Acompáñese copia auténtica de esta providencia, de cargo de la parte interesada.

A costa de la parte demandante, expídase copia auténtica de este proveído.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Hecho lo anterior, por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2537dd4e1999b594ad0e9ddef7f261a4f28df8e0a8a96e409f6d2e6a64b2fba2**

Documento generado en 06/05/2021 03:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**